



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 001-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 18 MAR. 2016

VISTO:



La Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA/DRTPE, de fecha 22 de Enero del 2016, que declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de noviembre de 2015 la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la Resolución Directoral General N° 191-2015/MTPE/2/14, a través de la cual declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 07 de julio de 2015 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, declarando asimismo la nulidad del acto contenido en la citada Resolución Directoral Regional, disponiéndose la emisión de un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de los considerandos de la citada resolución;

Que, el 30 de diciembre de 2015 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emite la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE a través de la cual declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos que declara Improcedente la comunicación de la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores; asimismo, dispone que el órgano jerárquicamente inferior cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento en observancia de los numerales 2.8 y 3.5 de los considerandos;

Que, el 13 de enero de 2016 el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos interpone Recurso de Revisión contra la citada Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, el mismo que es procesado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y declarado Improcedente, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, ordenando que se prosiga el trámite conforme a su estado;

Que, mediante queja administrativa de fecha 27 de enero del 2016 interpuesta por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos ante la Dirección General de Trabajo hace conocer la conducta administrativa de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo respecto de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, que declaró improcedente su recurso de revisión sin tener competencia, queja que es elevada a esta instancia mediante el Oficio N° 331-2016-MTPE/2/14;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por algún vicio de ilegalidad y consecuentemente vulnere el ordenamiento jurídico;

Que, en este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 202.1 de su Art. 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éste se encuentre inmerso en cualquiera de



las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el Art. 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados de vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, debe agravar el interés público, o que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos administrativos determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar;

Que, en efecto, de lo expuesto en los considerandos precedentes se determina que el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su Art. 10° puede declararse de oficio de la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico;

Que, a los efectos de hacer uso de la facultad de revisión de oficio es menester señalar que el Decreto Supremo N° 017-2012-TR a través del cual se "Determinan Dependencias que Tramitarán y Resolverán las Solicitudes y Reclamaciones que se inicien ante las autoridades administrativas de Trabajo" en su Art. 4° *"Del Recurso de Revisión"* establece: *"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...). Son requisitos para la procedencia de dicho recurso que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas (...)"*, por lo que bajo este marco legal y revisada la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se observa que se ha dado tratamiento administrativo a un recurso impugnativo de revisión, a pesar de no tener competencia para su avocamiento pues ello corresponde a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tal como lo señala la normativa antes señalada;

Que, el referido acto administrativo contiene un vicio que origina su nulidad de pleno derecho, encontrándose incurso dentro de la causal prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", siendo pertinente declarar de oficio su nulidad;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en consecuencia NULA Y SIN EFECTO LEGAL, por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO SEGUNDO.- ELÉVESE el Recurso impugnativo de Revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de SHOUGANG HIERRO PERU y Anexo, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con todos sus actuados.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 18 de Marzo 2016

Oficio N° 0254-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0140-2015 de fecha 18-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)